

EXPEDIENTE Nº 13/T 2021-2022

## RESOLUCION DE LA JUEZ UNICO DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA REAL FEDERACION ESPAÑOLA DE TENIS DE MESA

En Madrid, a 8 de febrero de 2022, la Juez Único de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tenis de Mesa viene a emitir la siguiente RESOLUCIÓN, una vez vista la documentación que se encuentra en el presente Expediente tramitado por el PROCEDIMIENTO ORDINARIO, en referencia a de la denuncia del CLUB TM....., por posible alineación indebida del jugador Dº .....(LIC.....) del CLUB .....TM, en el encuentro celebrado entre los equipos de División de Honor Masculina Grupo 3, .....y ..... el día 16 de enero de 2022 a las 10:30 horas.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** - Se recibió con fecha 18 de febrero de 2022 en la dirección de correo electrónico habilitada al efecto para disciplina deportiva, escrito de denuncia del CLUB TM....., en relación al encuentro celebrado el día 16 de enero, correspondiente a la séptima Jornada de la Liga División de Honor Masculina, así como Acta e Informe Arbitral firmado por el Colegiado D. .... (con licencia nº .....).

Según consta en la denuncia, el jugador Dº ..... del CLUB..... TM con Licencia B, fue anteriormente alineado, el día 15 de enero de 2022 a las 16:00 horas, en el encuentro de División de Honor Masculina entre los equipos ..... y ....., habiendo transcurrido 72 horas desde que ha disputado el segundo encuentro el sábado a las 16 horas frente a ....., sin que se haya modificado la licencia del jugador.

**SEGUNDO.** - Al entender que dicha alineación pudiera ir contra las normas deportivas, la Juez Único de Disciplina Deportiva de la RFETM procedió a la INCOACION de EXPEDIENTE DISCIPLINARIO TRAMITADO POR EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, estimando que dicha conducta pudiera encuadrarse en la infracción contenida en el **Artículo 46, e) del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM** (en adelante RDD), artículo que se transcribe a continuación

**Artículo 46.-** "Además, tendrán la consideración de infracciones graves, sancionadas con multa equivalente al 50 por ciento del importe de la fianza depositada para participar en la competición, o de 181,00 euros a 600,00 euros en caso de que no fuera preceptivo depositar fianza para participar en la competición, la pérdida del encuentro con la máxima diferencia posible según el sistema de juego y con la pérdida de dos puntos de la clasificación general, que solo se aplicará en la fase de competición a que corresponda el encuentro en cuestión siempre que esa competición se juegue en varias fases, o la eliminación directa si el sistema de juego de la competición es por eliminatorias, las siguientes:

e) *La participación incorrecta o alineación indebida en el equipo de un jugador por no cumplirse los requisitos reglamentarios exigidos”.*

En relación con lo previsto en el **Art. 58** del Reglamento General de la RFETM. - 1.-*Los jugadores de cualquier categoría de edad, podrán cambiar dentro del mismo club de licencia de clase C a una de clase B o A, de clase B a clase A o de clase A.1 a clase A.2.*

(...)

3.- *Los jugadores de categoría de edad Senior y Veterano de un club con licencia clase B podrán ser alineados en los equipos de ese club de cualquier categoría en las ligas nacionales sin obligación de modificar ésta hasta un máximo de un encuentro. Cumplido este encuentro estarán obligados a tramitar una nueva licencia de clase A.1 o A.2 si quisieran participar en un segundo encuentro, **considerándose alineación indebida la alineación del jugador por segunda vez sin tramitar previamente la nueva licencia o sin tramitarla en el plazo de las 72 horas siguientes a la finalización del encuentro en el que se produzca la alineación. No existe limitación de plazos para los cambios de licencia por esta razón.***

**TERCERO.** - A los efectos del derecho de alegaciones se notifica el día 24 de enero la incoación del expediente disciplinario a las partes interesadas, confiriéndoles un plazo de 5 días hábiles desde la notificación fehaciente de la Providencia de Incoación para que alegaran cuanto a su derecho conviniera y aportaran cuantos documentos y pruebas tuvieran por conveniente.

**CUARTO.** - En el plazo reglamentariamente establecido D. .... .., como presidente, en nombre y representación del Club de Tenis de Mesa ....., presenta escrito de alegaciones. En dicho escrito, manifiesta que el Club ..... solicitó en tiempo y forma el cambio de licencia de ..... .., la cual no fue tramitada por la Federación Autonómica, debido a un olvido de la misma por la carga de trabajo. Adjunta correo que la Federación ..... de TM dirige a la RFETM el día 27 de enero, en el que manifiestan que el Club ..... solicitó telefónicamente el cambio de licencias de Dº ... .., pero que se le olvidó solicitarlas. Dicho correo corresponde a Dº ....., vicepresidente de la F...TM y responsable del departamento de licencias de dicha federación.

**QUINTO.** - Atendiendo a lo preceptuado en el **Artículo 89** del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM, se procede el 31 de enero al traslado del escrito de Alegaciones y prueba aportada al CLUB T.M , a fin de que en el plazo reglamentariamente establecido, pudieran realizar las manifestaciones que a su derecho convenga.

Transcurrido el plazo establecido y no habiéndose recibido más alegaciones, se procede a dictar la presente resolución en base a los siguientes

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- La potestad disciplinaria de la R.F.E.T.M. se ejercerá a través del Juez Único de Disciplina Deportiva que, actuando con independencia de los restantes Órganos de la R.F.E.T.M. decide en vía administrativa las cuestiones de su competencia. Dicha competencia viene establecida en el Reglamento General de la RFETM y en el Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM. Así establece a este respecto el **Artículo 9** del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM que:

“El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva de la RFETM corresponde:

a) A los jueces árbitros y árbitros durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones estatutarias y Reglamentarias de la RFETM.

b) Al Juez Único de Disciplina Deportiva de la RFETM sobre todas las personas que formen parte de su propia estructura orgánica; sobre los clubes deportivos y sus deportistas, técnicos y directivos; sobre los jueces y árbitros, y en general sobre aquellas personas que estando federadas desarrollan la actividad deportiva de Tenis de Mesa en el ámbito estatal.

c) Al Tribunal Administrativo del Deporte, sobre las mismas personas y Entidades que la RFETM, sobre ésta misma y sus directivos y sobre las ligas profesionales si las hubiese.”

II.- Este expediente sancionador ha sido tramitado por el Procedimiento Ordinario según los **Artículos 69 a 83** contenidos en el Título III, Capítulo I del Reglamento de Disciplina Deportiva (en adelante RDD) de la RFETM que recogen las Disposiciones Generales aplicables a los Procedimientos Disciplinarios, y en concreto los **Artículo 84 a 91** contenidos en el Capítulo II, Sección 1ª del Reglamento indicado que recogen el Procedimiento Ordinario.

III.- El Reglamento General de la RFETM establece en su **Artículo 208** que. - “Si al finalizar un encuentro el responsable del equipo, jugador-capitán, directivo o delegado del club con licencia en vigor no estuviere conforme con el desarrollo del encuentro, consignará en el acta que ésta es protestada, indicando las causas de la protesta. En el plazo de las setenta y dos horas siguientes, contadas desde la finalización del encuentro, podrá presentar escrito de protesta del acta, si ésta no fue protestada a la finalización del encuentro, o de ampliación de la misma si el acta fue firmada bajo protesta. Los escritos de protesta de las actas podrán ser presentados en el registro general de la RFETM o en la dirección de correo electrónico del órgano de disciplina deportiva de la RFETM”

En este sentido, el encuentro, según consta en el acta arbitral, se celebró el día 16 de enero a las 10:30 horas. La denuncia presentada por el CLUB ..... T.M. tiene su entrada en el Registro General de la RFETM el día 18/01/2022 17:34, dándose traslado del mismo a la dirección de correo electrónico habilitada al efecto para disciplina deportiva, el 19 de enero a las 9:35, es decir, **en ambos órganos el escrito de protesta es presentado dentro de las 72 horas** que impone tanto el Reglamento General de la RFETM como el **artículo 72 del RDD**.

IV.- El **Art. 58 del Reglamento General de la RFETM**, anteriormente transcrito, permite a los jugadores Senior y Veterano con licencia clase B la alineación en cualquier categoría sin obligación de modificar la misma, hasta un máximo de un encuentro, cumplido dicho encuentro incurrirá de alineación indebida si participan en un segundo encuentro, sin tramitar la nueva licencia antes, o en el plazo de 72 horas de concluirse el encuentro.

En el presente expediente, según los datos de la RFETM, y así lo ha reconocido el propio Club, el jugador fue alineado el día 15 de enero de 2022, con el equipo ....., en el encuentro de División de Honor Masculina, y sin proceder a tramitar el cambio de licencia, disputó un segundo encuentro el día 16, en la misma categoría, contra el equipo .....

Por parte del Club se alega que en tiempo y forma se solicitó el cambio de licencia, aportando correo de la federación autonómica, dirigido a la RFETM el 27 de enero, en el que manifiesta que dicho cambio se solicitó por el Club..... TM el día 17 de enero, **de forma telefónica**, pero que la misma no se tramitó debido a un olvido.

Este órgano considera que dicha solicitud en modo alguno puede considerarse realizada en forma, en cuanto que existe en la Federación ..... un departamento de licencias, cuyo correo consta en la circular nº 1 de dicha federación, a la que, según la misma, ha de remitirse los formularios de licencias, por lo que la solicitud de la misma vía llamada telefónica resulta del todo punto irregular.

Según los datos de la RFETM, el cambio de licencia de Dº ..... no se materializa hasta el día 27 de enero de 2022, fecha en la que es solicitada por la Federación ....., estando aún (a fecha 7/12/2022) pendiente de validar, lo que significa que aún no se ha procedido al abono de la misma. Por lo que según el apartado 3.4.4 de la circular nº 1 de la RFETM, la misma no sería válida. **“El trámite de solicitud y expedición de una licencia no se perfecciona hasta que no se ha materializado el pago de manera íntegra. En consecuencia, el impago total o parcial de los derechos por la expedición de una licencia la invalida a todos los efectos. (Apartado 3.4.4.)”**

Por último, la misma Circular nº 1, recoge expresamente que: **“La tramitación y posterior validación de una licencia no legitimará en ningún caso cualquier situación irregular o no reglamentaria que pudiera darse por falsedad, error administrativo o incumplimiento de cualquiera de los requisitos exigidos para el tipo de licencia que sea. (Apartado 3.4.2.)**

**V.-** Según consta en la denuncia, en las actas arbitrales, y así ha sido admitido por el Club ....., el jugador Dº ....., (categoría de veterano y con Licencia B), fue alineado en la categoría de División de Honor Masculina en dos competiciones, sin que se efectuara el cambio de licencia tal y como establece el **Art. 58** del RDD y la **Circular nº 1**; por lo que queda acreditado que en el encuentro de 17 de enero que enfrentó a los equipos ..... TM - ..... TM, el CLUB ..... TM incurrió en alineación indebida a tenor del **Artículo 189** del **Reglamento General de la RFETM** que establece : **“ Se considera alineación indebida de un jugador en una prueba o competición y, en consecuencia se considerará el encuentro, si se trata de una prueba de equipos, o el partido, si se trata de una prueba de pareja o individual, como perdido, sin perjuicio de la actuación de los órganos disciplinarios federativos, cualquiera de los siguientes supuestos:**  
e) **La alineación de un jugador incumpliendo las normas establecidas al respecto en este Reglamento o en la normativa específica de la competición.”**

**VI.-** La alineación indebida se encuentra tipificada como sanción grave en **Artículo 46 e)** del **Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM** según el cual: **“Tendrán la consideración de infracciones graves, las siguientes:**

(...)

**e) La participación incorrecta o alineación indebida en el equipo de un jugador por no cumplirse los requisitos reglamentarios exigidos.”**

El RDD (Art. 50 g) prevé un tipo atenuado de alineación indebida, tipificando la infracción como leve siempre que concurren dos requisitos, ser la primera infracción y que ésta sea debida a simple negligencia o descuido. **“La primera participación incorrecta o alineación indebida en el**



*equipo de un jugador/a, por no concurrir los requisitos reglamentarios exigidos, siempre y cuando la infracción sea debida a simple negligencia o descuido, será sancionada, además, con apercibimiento”)*

Consta que se trata de la primera alineación indebida, por lo que el primer requisito para que se pueda aplicar el tipo atenuado se cumple.

En cuanto al segundo requisito exigido por el Art. 50, g) ... **siempre y cuando la infracción sea debida a simple negligencia o descuido**, es decir que la infracción sea consecuencia de un actuar meramente negligente o descuidado, es evidente que no ha habido un cumplimiento escrupuloso de los trámites establecidos por la normativa para la tramitación de la licencia, tanto por parte del Club como de la Federación Autonómica, por lo que podría admitirse un actuar negligente al no solicitar correctamente el cambio de licencia, o que por descuido esta se solicitara pasadas las 72 horas que exige el Reglamento.

Sin embargo, el hecho de que a fecha 7 de febrero, pasados más de tres semanas del encuentro en cuestión (y con un procedimiento sancionador aperturado por este hecho), la licencia aún no sea válida, hace imposible apreciar en dicho acto, negligencia o descuido. Hecho por el cual, este órgano no puede apreciar el tipo atenuado, sancionando la infracción como infracción grave del **Art. 46.e)** del RDD.

**VII.-** Concorre la circunstancia agravante del **Artículo 14 a)** del RDD, dado que en el Libro Registro de sanciones de la RFETM consta que dicho club fue sancionado 8/6/2021 por infracción muy grave del Art. 44.c), de forma que se cumple con lo previsto en dicho artículo: - “*Son circunstancias agravantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva:*

*a) Ser reincidente. Existirá reincidencia cuando el autor hubiera sido sancionado anteriormente por cualquier infracción a la disciplina deportiva de igual o mayor gravedad, o por dos infracciones o más de inferior gravedad de la que en ese supuesto se trate. La reincidencia se entenderá producida en el transcurso de dos años, contados a partir del momento en el que se haya cometido la infracción.*

Por lo que atendiendo a lo previsto en el **Art. 15** la sanción prevista en el **Art. 46** del RDD, se impondrá en su grado máximo.

En virtud de lo cual

#### **ACUERDA:**

CONSIDERAR LA EXISTENCIA DE INFRACCION DEL CLUB ..... T.M. POR **ALINEACION INDEBIDA** EN EL ENCUENTRO DE LIGA NACIONAL DE DIVISION DE HONOR MASCULINA CELEBRADO EL DIA 16 DE ENERO DE 2022, QUE SE CALIFICA COMO **INFRACCION GRAVE**, al amparo de lo contenido en el **Artículo 46 apartado E)** del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM.

A tenor del Artículo **46** la sanción será de:

. - **MULTA** equivalente al 50 por ciento del importe de la fianza depositada para participar en la competición.

. - **PÉRDIDA DEL ENCUENTRO CON LA MÁXIMA DIFERENCIA POSIBLE**

. - **PÉRDIDA DE DOS PUNTOS EN LA CLASIFICACIÓN GENERAL.**

Advirtiendo al CLUB T.M. que, de no pagar la multa impuesta por infracción del **Artículo 50** del Reglamento de Disciplina de la RFETM en el plazo máximo de 15 días desde la notificación de la presente resolución, y en la cuenta bancaria que designe para ello la RFETM, dicha conducta pudiera dar lugar a cometer la infracción recogida en el **artículo 48, d) del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM** que se transcribe a continuación

**Artículo 48.** “Asimismo se considerarán como infracciones graves y serán sancionadas con la imposibilidad de participar en la categoría a la que tuviera derecho, o a la descalificación de la competición si se hubiere iniciado, las siguientes

d) *El impago de las sanciones económicas impuestas por el órgano disciplinario.”*

Esta Resolución no es firme y contra la misma cabe interponer **Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo máximo de quince días hábiles** desde su notificación fehaciente, a tenor de lo contenido en el **artículo 102 y artículo 103 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM**. La mera interposición del Recurso pertinente no paralizará ni suspenderá la ejecución de la Resolución en los términos acordados.

En Madrid a 8 de febrero de 2022



Fdo: MANUELA GRANADO CUADRADO  
Juez Único de Disciplina Deportiva  
de la R.F.E.T.M